



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00287-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: WILSON MENDEZ BARRETO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00287-00**, informando que la parte accionante **LISBETH TATIANA RINCÓN VALERO, Actúa en representación de la Menor XXX** presentó impugnación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo

Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 23 de septiembre de 2022 06:36 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día viernes 23 de septiembre por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación en concordancia con lo señalado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que corresponderían al 26,27 y 28 de septiembre de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el 26 de septiembre las 02:49 a.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por el accionante **WILSON MENDEZ BARRETO** contra el fallo de fecha 22 de septiembre de 2022 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00464-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MANUELA COTE MANCILLA Y OTRO
DEMANDADO: UGPP

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2016-00136-00**, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Igualmente le informo que la apoderada de la parte demandante, solicita copia auténticas de unas piezas procesales. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo,
se considera procedente:

a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

c) Expedir por Secretaría las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00296-00
ACCIONANTE: ESTHER CHACÓN
ACCIONADO: NUEVA E.P.S
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
SISBEN

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por **ESTHER CHACÓN** contra la **NUEVA E.P.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y el **SISBEN**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la seguridad social.

1. ANTECEDENTES

La señora **ESTHER CHACÓN** interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Que es una persona de la tercera edad de 73 años, que no cuenta con recursos económicos, y por ello en la base de datos del Sisbén IV se encuentra categorizada en el grupo A4.
- Que no se encuentra afiliada a ninguna EPS del régimen subsidiado, por ello, no ha podido acceder a los servicios de salud en Colombia. Que Ingresó a la página de NUEVA EPS y le informan que debía registrarse en la página de “Mi Seguridad Social”, ya que es por donde se realiza la afiliación.
- Se registró en la página web “Mi Seguridad Social” para realizar la respectiva afiliación a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado, a consecuencia de problemas técnicos no pudo culminar con el proceso. Por lo cual no se encuentra afiliada.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se otorgue la protección inmediata de los derechos fundamentales, ya que la **NUEVA EPS** no ha realizado la respectiva afiliación al régimen subsidiado, y no cuenta a la fecha con seguridad social alguna.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **NUEVA E.P.S.** a través de su apoderado, Dra. MARIA ALEJANDRA QUIÑONEZ, manifestó que, Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, la señora ESTHER CHACÓN identificada con cedula de ciudadanía 37225726 a la fecha no registra afiliación a NUEVA EPS.

The screenshot shows a web application interface for a user named PABON SUAREZ FABIO ALEJANDRO. The interface includes a top navigation bar with links like 'Consultas', 'Herramientas', and 'Certificado de Incapacidades'. Below this is a search bar with the value '37225726'. A grid of icons represents various services such as 'Traslados', 'Incapacidades', 'Movilidad Régimen', 'Afiliado', 'Grupo Familiar', 'Fui', 'Pagos', 'Empleos', 'Traslados Entrar', 'Pagos Empl Anteriores', 'Empleador', 'Información para IPS', 'Devolucion de Apoyos', 'Solicitudes No', 'Ctas de Cobro Cotiza', 'Cta de cobro Emplea', 'Recobro aportes otras', 'Hist duplicidad', 'Raditaciones', 'Documentos', 'Imágenes', 'Parentesco', 'va', 'Color de Fondo', 'Afiliados Pte', and 'Afiliados Atencion'. The main section is titled 'DATOS PERSONALES DEL AFILIADO' and contains fields for 'Primer Apellido', 'Segundo Apellido', 'Nombres', 'Fecha Nacimiento', 'Tipo Afiliado', 'Sexo', 'Dirección de Residencia', 'Teléfono', 'Departamento', 'Municipio', 'F. Radicación', 'F. Afiliación', 'Actual EPS', 'Convenio', 'RÉGIMEN', 'Código', 'Razón Social', 'Activa desde', 'Estado', 'Causal', 'Empleo Actual', 'Información Adicional', 'Identificación', 'Razon Social', 'Cargo', 'F. Ingreso', and 'Salario'. An error dialog box is overlaid on the form, displaying the message: 'Error No existen datos para este afiliado [3][37225726] ¿Desea verificar pagos de No Afiliados?' with 'Sí' and 'No' buttons.

No registran la radicación del formulario de afiliación.

A su vez resaltan lo previsto en el decreto 780 de 2016, que debe el afiliado radicar formulario de afiliación en cualquier punto de atención de Nueva EPS, el formulario puede ser descargado en el link: https://www.nuevaeps.com.co/sites/default/files/inline-files/formulario-unicodeafiliacion-nueva-eps_1.pdf.

También puede efectuar gestión a través de la plataforma “Mi Seguridad Social” que es administrada por el Ministerio de Salud.

→**OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN:** A través de su representante el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ GUEVARA, manifestó que la Oficina de Caracterización Socioeconómica Sisbén del Municipio de San José de Cúcuta no tiene la facultad para brindar este tipo de servicios o ayudas que otorga el Gobierno Nacional a través de sus programas sociales.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación manifiestan que se hizo la validación y se pudo observar que la accionante se encuentra en la base de datos de la oficina de caracterización socioeconómica Sisbén del municipio Villa del Rosario en la ficha socioeconómica No 54874354556000001226 con un nivel A4 y no presenta trámite pendiente por evacuar en la oficina del Sisbén de Cúcuta.

→**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES:** A través de su representante Dr. JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO manifestó que se puede concluir que el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a seguridad social, presuntamente vulnerados por la accionada, relacionado con una afiliación a dicha EPS, para la prestación de los servicios de salud que requiere. Lo cual no está dentro de las facultades de la entidad.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de las accionadas, este despacho debe determinar si la accionada **NUEVA E.P.S** vulneró el derecho fundamental a la seguridad social de **ESTHER CHACÓN** al no realizar la respectiva afiliación al Sistema General de Salud.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En atención a las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por **ESTHER CHACÓN**, quien considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por la entidad accionada, y por tanto se encuentra legitimado en la causa para incoar la presente acción.

4.4. Derecho fundamental a la Seguridad Social

Según lo dicho en la sentencia T-545 de 2013, respecto al derecho a la seguridad social tiene el siguiente alcance:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-545 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

“Tal como se expuso, nuestro ordenamiento jurídico establece en el artículo 48 de la Carta Política el alcance de la seguridad social como bien jurídico con una doble connotación: por un lado, como lo establece el inciso 1º de la norma superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio” donde al Estado le corresponde la labor de dirección, coordinación y de control, con estricta observancia de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia[15]; y por otro, como “servicio público esencial” que supone la responsabilidad exigible al Estado y a todas las entidades que participan en el sistema de seguridad social, cuya permanencia y continuidad del servicio se convierten en deberes inexcusables, lo cual coincide con el propósito general que inspira la Ley de seguridad social[16]. Sumado a lo anterior, el inciso 2º asume la forma de derecho constitucional, en los siguientes términos: “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”.

Con base en las anteriores directrices constitucionales, se expidió la Ley 100 de 1993 que regula el Sistema de Seguridad Social Integral, en especial, al servicio público esencial de salud. La citada norma establece dos tipos de vinculación al sistema de seguridad social en salud: el contributivo[17] y el subsidiado[18], este último que comprende la población de las personas más pobres y vulnerables, que no tienen capacidad de pago, junto con su grupo familiar.

En efecto, sobre el tema de la protección constitucional del derecho a la seguridad social, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido muy prolija en sus conceptos. Por ejemplo, en la sentencia T-468 de 2007[19], se pronunció sobre el notable papel que desempeña el derecho a la seguridad social dentro de la compleja red de garantías fundamentales consagradas en la Constitución:

“En el panorama propio de nuestro ordenamiento jurídico la seguridad social adquiere señalada importancia en la medida en que, como lo ha demostrado la historia reciente del constitucionalismo, su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional. En tal sentido, la seguridad social es consecuencia necesaria de la consagración del Estado colombiano como Estado Social de Derecho, en la medida en que la adopción de tal modelo supone para la organización estatal el deber de promover el florecimiento de condiciones en las cuales se materialice el principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales. Tal deber, como ya había sido anunciado, resulta especialmente relevante en aquellos eventos en los cuales la salud o la capacidad económica de sus beneficiarios ha sufrido mella en la medida en que estas contingencias constituyen barreras reales que se oponen a la realización plena de la sociedad y del individuo.”

Sobre el derecho de estar afiliado al sistema de salud, la Corte ha señalado que es una condición, toda vez que se trata del mecanismo para acceder a los servicios en salud, que se debe brindar a toda la población. En la sentencia T- 635 de 2007[20] señaló lo siguiente:

“De los principios que inspiran el sistema de seguridad social en Colombia, se desprende el derecho a estar afiliado al sistema de seguridad social en salud, con el consecuente acceso efectivo a las prestaciones que el derecho a la salud garantiza. A pesar de que gran parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha dedicado a determinar las reglas de protección de las mencionadas prestaciones, debe tenerse en cuenta que un presupuesto esencial para que sea viable esta protección consiste en procurar una garantía a priori, cual es la de estar dentro del sistema. La estructura del sistema de seguridad social, en general, y de salud, en particular, en nuestro país convierte lo anterior en una condición necesaria para hacer posible el acceso a los servicios de salud, pues el sistema está diseñado para ofrecer sus prestaciones a favor de aquellas personas que lo conforman.

De este modo, las herramientas jurídicas para lograr la protección del derecho a la salud, resultan inocuas para quienes no forman parte del sistema. De ahí, que cobre enorme

relevancia constitucional la efectividad de aquellos mecanismos para alcanzar la inclusión en dicho sistema.

La situación de las personas que se encuentran excluidas es más urgente respecto de conseguir una protección efectiva de su derecho fundamental a la salud. Mientras que quienes forman parte del sistema deben agotar el procedimiento tendiente a la garantía de alguna prestación en materia de salud, quienes están excluidos del sistema de seguridad social en salud deben, primero, lograr la satisfacción de los requerimientos para ingresar al sistema para, luego, aspirar a que se tomen las medidas concretas necesarias para que se proteja su salud. Por ello, el evento consistente en estar incluido en el sistema es un derecho, que obra como condición para garantizar el cumplimiento de las prestaciones que constituyen la prestación del servicio a la salud. Sin la garantía efectiva de dicho derecho, no es posible a su vez la garantía del contenido específico del derecho fundamental a la salud.” (negrilla fuera del texto).

Lo anterior quiere decir, que para acceder a las prestaciones que contemplan los regímenes de seguridad social en salud -tanto el contributivo como el subsidiado-, es necesaria la afiliación al sistema.

Ahora bien, la citada sentencia T-760 de 2008 analizada en el acápite anterior, estableció que la protección del derecho a la salud no se encuentra delimitado por los planes obligatorios de salud establecidos para los regímenes atrás mencionados, “... sino por “por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo”, y estableció, entre otros aspectos, que (i) cuando se niega un servicio médico que se requiere con necesidad[21] se vulnera el derecho fundamental a la salud, (ii) toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud -tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado-, y (iii) la garantía constitucional “de acceso a los servicios de salud que una persona requiera”.

De esa forma, la mencionada providencia indicó también la obligación que tienen las entidades del Sistema de Salud de brindar a todas las personas la información necesaria para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieran. De igual forma ha reiterado que “... cuando se trata de una situación especialmente urgente, la persona tiene derecho a ser atendida de manera prioritaria y a que se le practique el tratamiento a la mayor brevedad posible.[22]”

Por último, la sentencia en comento señaló que las entidades del sector de la salud no pueden obstaculizar el acceso a los servicios obligándolas a suscribir algún tipo de documento legal para obtener el pago del servicio. En ella manifestó que:

“Una entidad encargada de garantizar la prestación de un servicio de salud que requiere una persona, o encargada de prestarlo, no puede coaccionar a una persona, obligándola a suscribir algún tipo de documento legal para respaldar el pago, como condición para acceder al servicio de salud, en especial, cuando éste se requiere con necesidad. En otras palabras, se irrespeta al derecho a la salud al obstaculizar el acceso a un servicio que se requiere, en especial con necesidad, al exigir previamente un título valor u algún otro tipo de medio de pago legal. En tales casos, la jurisprudencia constitucional ha dejado sin efecto aquellos documentos legales que se dieron como medio de pago, pero que han sido obtenidos de los pacientes, o de sus responsables, mediante presión, como condición para acceder a un servicio requerido con necesidad. También ha tutelado el derecho a la salud de una persona, cuando se utiliza la suscripción de un título valor en condiciones de presión, por ejemplo, cuando se le impide al paciente salir de la entidad de salud en que se le atendió, hasta tanto no pague el servicio.[23]”

Para concluir, podemos afirmar que se viola el derecho a la salud cuando las entidades prestadoras de servicios le imponen a las personas obstáculos para su acceso, exigiéndoles el trámite de documentos que en ese momento se tornan imposibles de cumplir como única

condición para acceder al servicio de salud, más cuando ésta se requiere con necesidad. Esta violación puede implicar, según sea el caso, en una desprotección o un irrespeto al derecho.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, la acción de tutela impetrada por la señora **ESTHER CHACÓN** contra la **NUEVA EPS** en la cual busca prevenir la vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, para que se le haga la debida afiliación que no ha podido concluir a través de la web.

La entidad accionada **NUEVA E.P.S.** respondió la presente acción, indicando que no se ha vulnerado, ni afectado ningún derecho fundamental por parte de la EPS, quien debe adelantar por su cuenta y por los medios establecidos el trámite de afiliación.

En este caso, al examinar las pruebas allegadas al plenario se observa lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en la copia de la cédula de la señora **ESTHER CHACÓN**, nació el 05 de octubre de 1948, es decir que actualmente tiene 73 años.
2. Conforme a la Consulta del Sisben del 19 de septiembre de 2022, la demandante se encuentra registrada en el Municipio de Villa del Rosario en el Grupo SISBEN IV pobreza extrema.
3. Se aportó el Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS de la NUEVA E.P.S., firmado por la demandante, que de acuerdo a lo indicado en la presente acción no pudo registrarlo en la entidad accionada por problemas técnicos.

4.

Dentro de los principios rectores que orientan el SGSSS, cabe destacar el que el legislador llamó de “libre escogencia”, consagrado en el numeral 4° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993: *“Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios”*.

Acorde a lo probado al plenario, la actora ha solicitado su afiliación a la NUEVA E.P.S. y aunque inicialmente no pudo finalizar el trámite por la página web, la entidad manifestó en su respuesta que no ha vulnerado ningún derecho a la accionante, a pesar de que la señora ya cuenta con el formulario virtual que tiene que subir como se demuestra en el PDF001TutelaAnexos.pdf folio del 5 al 6.

Teniendo en cuenta el carácter fundamental y universal del derecho a la seguridad social, en este caso en salud, particularmente en el régimen subsidiado por tratarse de alguien que se encuentra en la población con menores ingresos, y además de un sujeto de especial protección por ser un adulto mayor, cuya afiliación y acceso al servicio no se puede ver afectado por trámites administrativos o funcionamiento de medios tecnológicos, por lo que en aras de brindar todas las garantías demandadas a la accionante que se constituyan en un acceso efectivo al servicio de salud a través de la afiliación en el régimen subsidiado a la Nueva EPS y se cumpla con el ámbito de protección del derecho a la seguridad social.

Formulario de inscripción para el Registro Nacional de la Población, con datos de Chocri y Esther, incluyendo fechas de nacimiento, lugar de nacimiento, y datos de identificación.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de **ESTHER CHACÓN** de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la **NUEVA E.P.S.** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a iniciar las actuaciones administrativas tendientes a materializar la afiliación de la señora **ESTHER CHACÓN** identificada con la CC. 37225726., quien debido a su edad avanzada y los fallos presentados en la página web no ha podido realizar el trámite por sí misma.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes de la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada procédase con su archivo al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO